

Para mantener la condición de perro-guía será preciso un reconocimiento periódico cada seis meses, con resultado negativo, sobre los parásitos y enfermedades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 4.º Se considerarán signos de enfermedad que impedirán el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1.º del Real Decreto 3250/1983, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 4.º del mismo, los siguientes:

- Signos febriles.
- Depilaciones anormales.
- Deposiciones diarreicas.
- Secreciones anormales.
- Señales de parasitosis cutáneas.

Art. 5.º 1. Los deficientes visuales podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos acompañados de sus perros-guía, siempre que dispongan de bozal para éstos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquellas situaciones que resulte imprescindible. El perro-guía deberá ir colocado a los pies del mismo sin coste adicional alguno, salvo en los casos en que exija una reserva de espacio que impida el uso de otro asiento, en cuyo supuesto este coste adicional deberá ser satisfecho por el usuario.

2. El deficiente visual acompañado de perro-guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

3. En el transporte ferroviario, el deficiente visual y su perro-guía podrán circular por pasillos, coches-restaurante y demás servicios comunitarios. Asimismo, cuando el deficiente visual provisto de perro-guía utilice el servicio de literas o de coche-cama, se procurará reservar una de las inferiores.

4. En el transporte marítimo, las compañías de transportes deben prever un lugar adecuado en los buques en servicio de ámbito superior al de cabotaje para que el perro-guía realice sus necesidades fisiológicas. Se deberá prestar asistencia por parte del personal de las compañías para que, durante la travesía, se conduzca el perro-guía a estos lugares.

Las compañías de transporte marítimo podrán adscribir un camarote de uso compartido con otras personas para su utilización por deficientes visuales acompañados de perro-guía, advirtiendo de esta posibilidad a los demás pasajeros que hayan de compartirlas.

5. Todo deficiente visual acompañado de su perro-guía podrá utilizar los servicios urbanos e interurbanos de transporte de automóviles ligeros regulados en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo. En tales casos, los conductores de vehículos no podrán negarse a prestar el servicio siempre que el perro-guía vaya provisto del distintivo especial indicativo a que se refiere el artículo 2.º El conductor podrá exigir que el perro-guía lleve colocado el bozal. El perro-guía deberá ir en la parte trasera del vehículo, a los pies del deficiente visual, y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

6. En todos los manuales de operaciones de las Empresas y compañías de transporte público colectivo se incluirán las normas necesarias para el cumplimiento de las medidas adoptadas para la utilización de dichos transportes por deficientes visuales acompañados por perros-guía. Para ello, se oirá previamente a la Organización Nacional de Ciegos, Asociaciones de Usuarios de Perros-Guía y Organizaciones representantes de los consumidores y usuarios.

Igualmente, estas medidas se difundirán y explicarán a todos los empleados y operarios de dichas Empresas para que tengan un conocimiento completo y riguroso de las mismas, así como los derechos y obligaciones de estos usuarios.

Art. 6.º Las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, sus Ordenanzas Municipales sobre la materia a las normas contenidas en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y en esta disposición, debiendo hacerlo igualmente respecto de las que, en su caso, pudieran dictar las Comunidades Autónomas.

Art. 7.º Se considerarán centros de reconocida solvencia en el adiestramiento de perros-guía para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales, a los efectos de esta Orden, los reconocidos como tales por la Organización Nacional de Ciegos Españoles, previa audiencia de las Asociaciones y Entidades interesadas en la materia.

Art. 8.º En los supuestos de estancia temporal en el territorio español de deficientes visuales residentes en el extranjero, provistos de perros-guía, que deseen acogerse a lo establecido en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y en esta Orden, aquellos recabarán la condición de perro-guía al animal a través de cualquiera de las Delegaciones Territoriales de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, y deberán reunir los condicionantes sanitarios determinados en los artículos 3.º y 4.º

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden lo es sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la materia

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de junio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo, de Trabajo y Seguridad Social, del Interior, de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

ANEXO



12306 CORRECCION de errores de la Orden de 23 de noviembre de 1984 por la que se aprueba la norma general de calidad para la leche en polvo destinada al consumo en el mercado interior.

Advertidos errores en la Orden de 23 de noviembre de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre, páginas 34017, 34018 y 34019, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 34017, segunda columna:

Apartado 6.3.2, línea 9, donde dice: «Máximo acidez = 1,874 - 0,0163 por porcentaje graso de leche en polvo», debe decir: «Máximo acidez = 1,874 - 0,0163 x porcentaje graso de la leche en polvo».

Apartado 6.3.2, línea 17, donde dice: «... Índice de refracción a -0° C: de 1,4540 a 1,4557», debe decir: «... Índice de refracción a 40° C: de 1,4540 a 1,4557».

En el apartado 7.1, línea 12, donde dice: «C) (i) Polifosfato potásico (1)», debe decir: «c) (i) Polifosfato sódico (1)».

En el apartado 12.1.5, línea 21, donde dice: «... antedichas serán separadas», debe decir: «... antedichas estarán separadas».

Línea 23, donde dice: «... se expresa con letra ...», debe decir: «... se expresa con letras ...».

MINISTERIO DE DEFENSA

12307 ORDEN 37/1985, de 20 de junio, sobre publicación de Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de junio de 1985 por la que se organiza la Primera Región Militar, Región Militar Centro.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de junio de 1985, ha aprobado el Acuerdo sobre organización de la Primera Región Militar, Región Militar Centro, que se publica como anexo de la presente Orden.

Madrid, 20 de junio de 1985.

SERRA SERRA